

135

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 02 DIC 2022  
REF: 2015-00470

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la contrademandada Beatriz Ángela Hernández Córdoba (fl. 73 y 74), y el de reposición interpuesto por la demandada y contrademandante Ruby Astrid Duarte Robayo (fls. 105 a 118), contra el proveído de 1 de diciembre de 2021 (fls. 68 a 71), por medio del cual se resolvieron las excepciones previas del proceso.

Expresa la contrademandada **Beatriz Ángela Hernández Córdoba** que al no existir como demandante inicial en el presente asunto, procesalmente no podía ser demandada en reconvenición.

Independientemente de la denominación que le otorgó la excepcionante a la excepción de “inexistencia de la demandada”, lo cierto es que por economía procesal y en procura de la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, es que no se puede exigir absoluta identidad de los integrantes de las partes, toda vez que basta con que haya algunas personas en común, para que se justifique la acumulación de acciones mediante la demandada de reconvenición a fin de evitar fallos contradictorios, máxime cuando la contrademandante respecto de esta excepcionante está pidiendo la declaratoria de simulación como la persona que le vendió a María del Pilar López Rodríguez el inmueble objeto de todo el proceso.

Manifiesta la demandada y contrademandante **Ruby Astrid Duarte Robayo**, que la demandante María del Pilar López Rodríguez acudió a la jurisdicción ordinaria civil para reclamar para sí el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1093468, cuando el mismo hace parte de una sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, pero que si bien ninguno de los dos cónyuges hasta el momento, lo ha incluido en la relación de activos en el proceso que cursa en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, lo cierto es que fue adquirido durante el matrimonio Duarte-Rodríguez, lo cual lo hace un bien social, por lo que del presente asunto debe conocer la justicia ordinaria de familia.

Teniendo en cuenta que no se allegó prueba de providencia judicial en la que se haya declarado al respectivo inmueble bien social, mal puede pretenderse que este despacho con base en suposiciones deduzca la naturaleza de un inmueble, cuando es al interesado y

presunto afectado a quien le corresponde ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, alegar y probar la circunstancia alegada por la excepcionante, y donde según la actora se excluyó del inventario el cincuenta por ciento del tantas veces mencionado inmueble.

Puestas así las cosas y como quiera que tales hechos tampoco estructuran la alegada excepción previa denominada incapacidad o indebida representación de la demandante, se concluye que a la recurrente no le asiste razón alguna, debiéndose mantener incólume la determinación censurada.

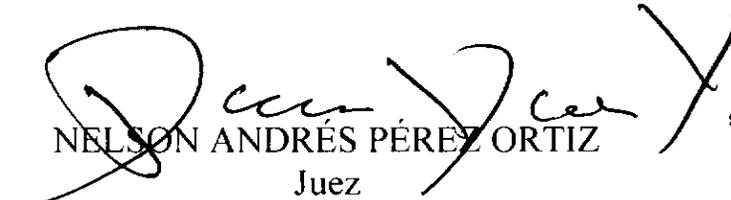
Se niega la concesión de la alzada por cuanto el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1 de diciembre de 2021 (fls. 68 a 71), por medio del cual se resolvieron las excepciones previas del proceso.

SEGUNDO: Se niega la concesión de la alzada por cuanto el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de apelación.

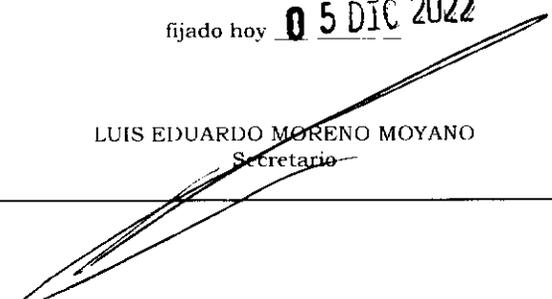
NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez  
(3)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO No. 066  
fijado hoy 05 DIC 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



og